378/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. A., R. en autos: "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (M.- F.) s/ CONTROL DE LEGALDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL (Expte. N° 321/2021)" s/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte. N° 378/2022.**

I. Mediante escrito electrónico se presenta el señor R. M. A., mediante apoderada y con patrocinio letrado, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 09 de junio de 2022, dictada en la causa "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (M.- F.) s/ CONTROL DE LEGALDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL" Expte 844/19, conforme surge de las resoluciones acompañadas, sin perjuicio de haber consignado erróneamente el número.

II. Se agravia el quejoso, porque la jueza denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, deducido el 13 de junio de 2022 contra el auto de fecha 09 de junio de 2022.

Solicita se otorgue el recurso denegado y se resuelva sobre el fondo de la cuestión, es decir se imprima el trámite de incidentes al planteo de nulidad. Formula reserva de caso federal.

Señala que presentó un escrito de impugnación de nulidad de dictamen N° 1145/2022 SPD y que correspondía otorgarle trámite incidental conforme art. 171 del CPCCCh. Agrega que la Asesora de Familia dictaminó que atento el pedido de declaración de nulidad absoluta y parcial del

dictamen de adoptabilidad deberá correrse traslado al organismo administrativo, manteniendo la jueza su decisión de negar el trámite de incidente.

Dice que interpuesta la revocatoria con apelación en subsidio el a quo resolvió "Al recurso de revocatoria interpuesto por el progenitor mediante escrito ID 709055, toda vez que lo dispuesto en la providencia atacada se corresponde con las facultades ordenatorias e instructorias conferidas a la suscripta por el ordenamiento jurídico y no esgrimiendo argumentos que conmuevan la resolución en crisis, al recurso de reposición interpuesto contra la providencia simple de fecha 09/06/2022, no ha lugar.- **3)** Al recurso de apelación interpuesto, siendo que la resolución recurrida no ocasiona gravamen irreparable, por no reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo establecido por el art. 244 inc. 3 del C. Procesal, al mismo no ha lugar" y transcribe el fundamento.

Funda que, el gravamen irreparable se produce toda vez que existe la posibilidad de una declaración de adoptabilidad de dos niños sustentada en un dictamen nulo de nulidad absoluta. Agrega que el perjuicio deriva de no poder probar los vicios de hecho y derecho que adolece el dictamen.

Indica que no es una facultad ordenatoria o intructoria no otorgar a un trámite el proceso otorgado por el ordenamiento procesal a tal fin y que su planteo impugnatorio nulificante lo tiene regulado como incidente.

Expone que se cuestiona con la vía de impugnación de nulidad, no solo la falta de evaluación de la familia extensa de los niños, sino también la falta de trabajo del órgano administrativo con el padre de L. y S., con alternativas superadoras, menos perjudiciales para ella, lo que no puede solucionarse mediante un traslado o ampliación del dictamen.

III. Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV. Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos

de la decisión impugnada (De Santo: “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

A efectos del recurso de apelación, las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable. El gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En virtud de tales argumentaciones y de las constancias acompañadas al recurso, a los fines de revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y teniendo en cuenta las particularidades que en materia de familia poseen los informes presentados por los organismos interdisciplinarios, no propiamente periciales, sino creados para auxilio interdisciplinario del juez, dado ello no solo por sus procesos de formación sino también por la esencial mutabilidad de las relaciones familiares, puede afirmarse que el planteo nulificante resulta prematuro.

En efecto, de la providencia de fecha 09/06/22 surge el pedido de ampliación del informe presentado por el Servicio de Protección de Derechos de la

Niñez, Adolescencia y Familia: “Atento lo dictaminado y estado de autos, de las observaciones formuladas por el progenitor, Sr. R. M. A., D.N.I. X., córrase traslado al Servicio de Protección de Derechos por el término de CINCO (5) días a los fines de que se expida en relación a la evaluación de la familia extensa de los niños M. G. F., D.N.I. X., S. E. F., D.N.I. X. y L. D. M. F., D.N.I. X., acompañando en autos todas las actas relativas a las intervenciones gestionadas por el órgano administrativo con el grupo familiar, específicamente las acciones realizadas en relación al Sr. M. A., las actas que se hubieren suscriptos con aquellos familiares que hayan expresado su falta de deseo de asumir los cuidados de la misma, informe los nombres completos y datos de contacto de los demás referentes familiares entrevistados a los fines de lo dispuesto por el art. 608 CCCN última oración; pudiendo el organismo administrativo ampliar el dictamen oportunamente acompañado a los presentes.-”.

Entonces, teniendo en cuenta el informe del SPD que diera origen a la impugnación nulificante por parte del progenitor, lo ordenado por la jueza de grado (en fecha 09/06/22), sin perjuicio de haber contestado el requerimiento parcialmente el organismo mediante escrito electrónico 715217 (adjunto a providencia 21/06/22), puede decirse que aún no se encuentra finalizada la intervención del mencionado organismo ni presentadas sus conclusiones finales conforme se le requirió mediante providencia de fecha 27/06/22 punto III.

En ello, y en el rechazo prematuro del pedido de formación del incidente de nulidad de un informe documentado pendiente de finalización e incorporación, no se advierte la existencia de agravio irreparable, lo cual obsta por prematuro el planteo efectuado.

En razón de lo expuesto, se advierte que la providencia cuestionada, no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal y corresponde rechazar el recurso de queja promovido por el señor R. M. A..

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. R. M. A..

2) Por formulada reserva federal.

3) Regístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese electrónicamente a la instancia de origen.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 347 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS